

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MANZANARES CALDAS**

Hoy, 15 de octubre de 2020, siendo las 02:00 de la tarde, fecha y hora señaladas por el Despacho se constituye en audiencia pública dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, radicado 17 433 3189 001 2020 00108 00.

En aras de lograr un adecuado REGISTRO, se SOLICITA a los intervinientes que procedan a identificarse con sus nombres completos, su documento de identidad y la calidad en la que actúan.

POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
- Defensora de Familia C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA

POR LA COMISARÍA DE FAMILIA  
- Psicólogo YONIER LEANDRO MONTOYA MONTES  
- Trabajadora Social MARÍA FERNANDA LOAIZA HOYOS

PARTE DEMANDADA  
- Señor ALBENY VILLEGAS GALVIZ  
- Señora MÓNICA QUINTERO BLANDÓN

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP a fin de evitar posibles vicios que puedan germinar nulidades dentro de este juicio, que impidan una decisión de mérito frente a lo pretendido por la parte solicitante, y como medida de saneamiento, se declara válida la actuación cumplida respecto a la notificación del proceso, con la constancia de la publicación del edicto emplazatorio, efectuada el 03 de septiembre y desfijada el 10 de septiembre del corriente, vista a folio 10 de la carpeta del Juzgado.

En consecuencia, se ordena seguir adelante su curso. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra al ICBF para que manifieste e indique con total diafanidad si encuentra que está de acuerdo con las medidas de saneamiento y si observa otros vicios que puedan generar nulidades que afecten el proceso. **CONTESTO.**

De esta manera, queda materializado el control de legalidad de que trata la normativa antes citada, para efectos de evitar retrasos injustificados, con las consecuencias procesales que la misma norma contempla.

El objeto de esta audiencia será sustentar las pruebas realizadas y realizar los alegatos de conclusión. De ser posible se proferirá la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Por lo tanto, y delimitado el objeto, se procede a agotar las siguientes etapas:

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La parte actora se ratifica en los hechos y pretensiones de su demanda. Y la parte demandada se ratifica en su contestación. Siendo ello procedente el Juzgado continúa con el trámite correspondiente para decidir de fondo y en sentencia de única instancia lo impetrado por ambos extremos procesales.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

DOCUMENTAL. Téngase como prueba documental la aportada con la documentación.

Los profesionales de la COMISARÍA DE FAMILIA sustentan las valoraciones psicológicas y socio familiares efectuadas a los progenitores y a la niña.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que, si a bien lo tienen, formulen sus alegatos de conclusión, los que tendrán como tema exclusivo el aspecto objeto de decisión en este proceso.

- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- COMISARÍA DE FAMILIA
- DEMANDADOS

### **SENTENCIA**

Agotadas las anteriores etapas procesales, procede este Dispensador de Justicia a proferir la Sentencia que en derecho corresponda.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

### MANZANARES – CALDAS

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 4 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA DE FAMILIA** de este municipio, respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos decretado en interés de la niña **DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO**, hija de **ALBENY VILLEGAS GALVIZ** y **MÓNICA QUINTERO BLANDÓN**, remitido a este Despacho mediante oficio No. S-211-06-03 271-2020 de 22 de agosto de 2020.

#### II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 17 de julio de 2019, la COMISARÍA DE FAMILIA de Manzanares, aperturó la historia de atención de la niña DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO de 9 años, de cara a la denuncia suscrita por la orientadora escolar de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LLANADAS, quien al realizar el seguimiento al proceso del hermano de la menor JHON ELKIN VILLEGAS QUINTERO, abordó a la niña y esta le expresó que su hermano *“la trata muy mal, le dice sobrenombres (marrana), le pega, la molesta, le dice que no la quiere delante de la gente, llega bravo y la ignora, entre otros (...) el pasado 15 de julio el papá tuvo que ausentarse y JHON ELKIN empezó a consumir marihuana(...) la niña menciona que le ha dado a probar y por eso ella ha consumido no solo cigarrillo, también marihuana. Mi hermano me obligó a hacer el amor con él y yo no quería, y yo me puse a llorar y grité”*. Al parecer, este hecho sucedió en más de una oportunidad, aunado a la violencia psicológica y el consumo constante de sustancias por parte de JHON ELKIN, así como la ausencia del padre debido a cuestiones laborales (f. 1).

2. El 17 de julio, la entidad administrativa avocó el conocimiento de las diligencias y encontrando que los hechos narrados ponen en peligro la vida e integridad personal de la menor, dispuso decretar como medida provisional inicial en garantía de sus derechos su ubicación en hogar de paso, ordenó a su equipo interdisciplinario realizar la verificación de sus derechos, solicitó al Gerente del Hospital San Antonio iniciar el protocolo de atención integral en salud a la niña y su valoración por Medicina Legal (f. 11vuelto-17).

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018

3. Posteriormente fue recibido el informe de valoración sexológico de la menor, el cual diagnosticó abuso sexual, depresión y alteraciones comportamentales y mentales (f. 19-26).
  4. El informe psicológico de 23 de julio siguiente indicó que DANNA MARITZA presentaba anomalías en el componente emocional afectivo que alteraron su comportamiento, por orientación de su hermano consumiendo SPA (cigarrillo, marihuana y alcohol), aunado a la violencia sexual que ejercía sobre ella, afectando el bienestar y la armonía del núcleo familiar, por lo que recomendó la apertura del PARD (f. 27-34).
  5. El informe socio familiar de la misma calenda, conceptuó que, a raíz de la separación de los progenitores de la niña, la madre se trasladó a la ciudad de Medellín, con la hija menor y el padre quedó con la custodia y cuidado personal de sus dos hijos mayores: JHON ELKIN y DANNA MARITZA. Concluyó que el hogar del señor ALBENY VILLEGAS GALVIS, no cumple con los roles parentales necesarios porque no se demuestran condiciones para continuar asumiendo el cuidado y protección de su hija, pese a la construcción de fuertes vínculos afectivos entre ambos; caso contrario ocurre con su progenitora señora MÓNICA QUINTERO BLANDÓN a quien la menor no reconoce como figura protectora, indicando que en varias ocasiones fue testigo de sus infidelidades y por tanto no representa estabilidad para ella, recomendó la apertura del PARD y su ubicación provisional en medio familiar extenso con la señora MARÍA ORFILIA QUINTERO BLANDÓN, tía materna, residente en el municipio de La Estrella, Tolima (f. 35-40).
  6. La COMISARÍA DE FAMILIA abrió la investigación No. 007 el 23 de julio siguiente, con fundamento en la historia de atención y el informe de verificación de garantía de derechos, en los cuales se dieron a conocer las presuntas conductas de violencia sexual de las cuales fue víctima DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, ubicó a la menor con su tía materna, señora MARÍA ORFILIA QUINTERO BLANDÓN, en la vereda La Estrella, finca La Patagonia, del corregimiento de Padua, Tolima y la vinculación de la niña a la medida complementaria de intervención de apoyo-apoyo psicosocial especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR (f. 40 vuelto-70).
  7. El 25 de julio denunció ante la UBIC el presunto abuso sexual del cual fue víctima la menor, por parte de su hermano JHON ELKIN VILLEGAS QUINTERO (f. 72 vuelto).
  8. El 07 de septiembre recibió el informe de Plan de Atención Integral de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR el cual reportó que DANNA MARITZA presenta desfase escolar asociado a la desescolarización a la que estuvo expuesta algunos años atrás, sin embargo, no se detectaron limitaciones en la esfera cognitiva/adaptativa que intervinieran en su desarrollo, impresionando una inteligencia normal, identifico a la niña con un adecuado ajuste a los sistemas familiar, escolar y social, reconocimiento de límites y establecimiento de relaciones con las figuras de autoridad, presentando consciencia de las normas, relacionándose asertivamente con adultos significativos como su tía materna y el esposo, su abuela materna, sus docentes y profesionales con una adecuada adaptación al actual entorno escolar.
- Se evidenció que el presunto abuso sexual del que fue víctima por parte de su hermano se constituyó en un evento que la predispuso a una alta vulnerabilidad psicológica, presentándose alteraciones en su desarrollo emocional y social, originándose un malestar clínicamente significativo hacia su hermano, vislumbrándose represión agresiva hacia este y deseo de apartarlo o alejarse de él, lo que oscilaba con culpabilidad y vergüenza

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018

por lo sucedido, así mismo, minimización del daño a partir de la culpa que pudiese sentir por las consecuencias que su hermano debería asumir de llegarse a encontrar culpable. (f.85-88).

El informe de resultados del proceso de atención y egreso del servicio complementario, fechado 14 de noviembre rendido por SEMILLAS DE AMOR, informó que la niña se identificó con importantes recursos personales que posibilitaron el abordaje psicoterapéutico, sobreponiéndose de manera efectiva a cada evento negativo, como consecuencia de un adecuado desarrollo de su resiliencia.

Se generó en la usuaria la sensación de validación del sí mismo, aunado a la dignificación, para lo cual también se fortaleció la valía personal a partir de la identificación de sus recursos personales, disminuyendo la sensación de culpabilidad frente al hecho victimizante.

Durante la ubicación de DANNA MARITZA en el medio familiar de su tía MARÍA ORFILIA QUINTERO BLANDÓN, se continuaron vislumbrando múltiples factores de generatividad que movilizan su desarrollo y el restablecimiento de sus derechos, a partir del establecimiento de una relación de confianza y seguridad con su tía (f. 93-98).

9. El informe sociofamiliar de 27 de diciembre observó que los elementos presentes en la socialización familiar, se dividen entre el afecto y el control, trabajando dentro del hogar la equidad y la imparcialidad con los dos menores (DANNA MARITZA y su primo DANILO), para mantener estables los límites y las reglas familiares.

De esta manera, se descubre una relación entre la cuidadora y la niña estable y cercana, logrando evidenciar garantías y salvaguarda con ella.

Por lo que recomendó a la autoridad administrativa, estudiar la posibilidad de que la señora MARÍA ORFILIA sea la encargada de la custodia y cuidado personal de DANNA MARITZA, ya que cuenta con las condiciones necesarias para proteger y garantizar su integridad personal y restablecer sus derechos y remitir el proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA DE FRESNO con la finalidad que se realicen los seguimientos correspondientes y se logre garantizar una evolución oportuna y eficaz al medio familiar (f. 99-102).

En la misma fecha, el informe pericial psicológico efectuado a la señora MARÍA ORFILIA QUINTERO BLANDÓN reportó que es garante para asumir la custodia y el cuidado de su sobrina (f. 103-107).

10. El 09 de octubre del año que corre, fue allegada la valoración sociofamiliar del hogar donde vive DANNA MARITZA, reportó que la señora MARÍA ORFILIA es considerada figura de autoridad para la niña, ya que es la encargada de determinar los límites, establecer las normas y reglas dentro del hogar.

El espacio y medio habitacional de la familia, es acorde y propio al número de integrantes, cuenta con un espacio suficiente para albergar a los dos niños y a los padres, es ordenado y en buenas condiciones higiénicas.

Consideró que la niña permanezca en ese hogar porque no se evidencia vulneración o amenaza de sus derechos integrales.

Recomendó estudiar la posibilidad que se le otorgue la custodia y cuidado de su sobrina, remitir el proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA DE FRESNO y adelantar audiencia de fijación de cuota de alimentos a favor de DANNA MARITZA, en donde se requiera a los

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018

señores ALBENY VILLEGAS y MÓNICA QUINTERO, con la intención que dicha cuota quede tasada y fijada por una autoridad competente y realizar audiencia de regulación de visitas, en el entendido que los padres desean mantener una relación más cercana con su hija (f. 108-115).

La valoración sociofamiliar efectuada a la señora MÓNICA QUINTERO BLANDÓN, madre de la niña, residente en Villa Hermosa, Tolima, reportó una estructura familiar compuesta por la progenitora, su pareja y la hermana menor de DANNA MARITZA.

MÓNICA expresó que no existe un vínculo materno filial fuerte: *"con la niña no tengo muy buena relación, casi no hablamos, yo la llamo por teléfono, eso a mí me duele mucho. La niña quedó dolida conmigo, no sé, si por dejar al papá, pero yo hace rato no la veo"*. Para la actualidad la madre no evidencia una buena participación parental, teniendo en cuenta el poco contacto que ha intentado establecer con su hija y al evadir su responsabilidad económica con ella.

Se evidencia una relación distante con el padre de sus hijos, no logran llegar a acuerdos, ni establecer canales de comunicación propicios en torno a los hijos.

Acepta que, aunque la relación con su hermana se deterioró mucho, ORFILIA es excelente y está de acuerdo con que su hija siga en su hogar.

La niña DANNA MARITZA expresó que no está interesada en convivir con su madre (f. 116-121).

La valoración sociofamiliar efectuada al señor ALBENY VILLEGAS GALVIS residente en el barrio Álvaro Rey del municipio de Manzanares, evidenció un vínculo parento filial fuerte, expresando el progenitor: *"La niña me dice que me extraña mucho, yo de vez en cuando llamo a la niña, me gusta hablar con ella, pero la verdad yo sé que ella está muy bien con la tía"*. Por su parte la niña dijo: *"Con mi papá bien, yo hablo con él, pero normal, yo quiero estar con mi tía"*.

Para la actualidad el medio habitacional del señor ALBENY no garantiza factores de protección para la menor DANNA MARITZA, no se encuentra estable económicamente, teniendo en cuenta que sus principales labores se desarrollan en actividades agrícolas por lo que por temporadas se ausenta de su residencia.

El adolescente JHON ELKIN se encuentra conviviendo en el hogar del padre, lo que constituye un factor de alto riesgo de disolución, desprotección y de conflicto para que la niña comparta la misma residencia con su agresor.

Concluyó que el sistema de cuidado con el progenitor, no favorece indicadores de protección, cuidado y acompañamiento, importantes para el ciclo vital en el que se encuentra la menor DANNA MARITZA y recomendó la continuidad de la ubicación de la menor en el medio familiar biológico con su tía (f. 122-127).

11. En la valoración pericial psicológica efectuada a la niña DANNA MARITZA manifestó: *"al lado de mi tía me siento feliz, aquí en esta finca vivimos en el balcón, allí estamos bien todos (...), en esta cuarentena he hecho tareas, oficio, cuando tengo tiempo libre juego con mi primo DANILO; mi tía ORFILIA y JHON FREDDY representan para mí mis padres, ellos me brindan cariño, amor, me satisfacen las necesidades que tengo; por parte de mis padres no recibo ningún tipo de ayuda económica, la forma de comunicarme con ellos es telefónica, mi mamá desde esta semana ha empezado a tener más contacto conmigo, me siento feliz cuando me llama, ella me dice que quisiera estar conmigo y que quiere*

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018

*teneme a su lado (...), me gustaría regresar al lado de ella, porque la quiero mucho y me gustaría ver crecer a mi hermana Ángela, mi tía está de acuerdo que regrese con mi mamá ya que dice que hay que empezar de nuevo (...). Respecto al divorcio de mis padres no comprendo porque lo hicieron, lo que sé es que mi mamá resultó con un señor, lo que me hizo pensar que estaría mejor con mi papá, mi hermano me incitó a que hiciéramos el amor y lo aceptaba, lo hacía por curiosidad, mis papás en un comienzo se dieron cuenta de lo que estábamos haciendo, ellos nos reprendieron para que no lo volviéramos a hacer, pero no les hicimos caso (...). Actualmente no siento nada por mi hermano y no he vuelto a tener ningún tipo de contacto con él, si en algún momento llego a encontrármelo sería feliz, lo quiero como mi hermano y me gustaría compartir como hermanos”.*

Concluyó que el estado psicológico de la niña DANNA MARITZA es favorable y que reafirma querer regresar al lado de la madre (f. 128-133).

El informe pericial psicológico efectuado al señor ALBENY VILLEGAS GALVIS informó: *“(...) a mí me dio muy duro cuando me dejó MÓNICA y más cuando me tocó dejar a mi hija en la COMISARÍA DE FAMILIA (...) mantengo más tranquilo que ORFILIA tenga a mi hija, y no esa señora porque en verdad, fue quien dañó el hogar, prefirió darle la espalda a la familia para irse con ese tipo (...) ahora vendí la finca y le di una moto y quince millones para darle lo de su parte (...), aquí en COMISARÍA se fijó una cuota mensual de cien mil pesos y estuve muy juicioso como dos meses con eso, luego estuve muy mal y le dije a ORFILIA que cuando estuviera bien le enviaba lo que le debía a la niña (...)”.*

Concluyó que a la fecha el señor ALBENY se encuentra en la búsqueda de oportunidades laborales en la actividad económica de comerciante, y según lo manifestado por el usuario cuenta con las garantías para hacerse cargo de su hija, pero hasta que no cuente con la estabilidad económica adecuada, considera que su hija estaría bien con la tía.

Recomendó no otorgar la custodia y cuidado personal de DANNA MARITZA a su progenitor, en el entendido que no se cuentan con las condiciones que le aseguren su protección, ya que dentro del entorno habitacional se encuentra el adolescente JHON ELKIN y se podrían presentar conductas de violencia intrafamiliar y la posible recurrencia de abuso sexual en contra de la niña (f. 134-138).

En el informe pericial realizado a la progenitora, señora MÓNICA QUINTERO BLANDÓN, indicó: *“Actualmente me encuentro en el departamento del Tolima en el municipio de Villa Hermosa, la comunicación con mi hija es muy esporádica, por la pandemia no he tenido contacto físico con ella, (...) vivo con mi hija ÁNGELA MARÍA de tres años, mi esposo JOSÉ JESÚS BEDOYA, iniciamos una relación estable hace dos meses (...) la posición de tener a mi hija es muy fuerte, cuento con los recursos para hacerlo (...) si me llegaran a entregar a mi hija soy consciente que por ningún motivo debo exponerla con ELKIN, no sería viable que se vieran de nuevo, respecto a las conductas sexualizadas de mi hijo con DANNA fue algo que me dio muy duro, me encontraba en Medellín y los niños se quedaron fue con el papá, se me partió el corazón, pero no la obligué a que se fuera conmigo, (...) una de mis grandes metas es tener de nuevo a mi hija a mi lado, mi hermana ORFILIA sé que representa una figura materna integral para DANNA, pero mi hija debe estar al lado mío, voy a resarcir todo ese tiempo que he perdido con mi hija (...)”.*

Recomendó a la autoridad judicial, estudie la posibilidad de otorgar la custodia y cuidado personal de DANNA MARITZA a su progenitora, ya que esta puede configurarse como

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018

figura protectora en su cuidado, en el entendido que en la presente entrevista se identificaron recursos afectivos individuales propios como lo son la motivación, autoestima y estrategias de aprendizaje que permiten motivar el proceso de educación y formación de su hija (f. 139-143).

12. El Juzgado recibió el proceso el 24 de agosto anterior y por auto de la misma fecha, AVOCÓ el conocimiento de las diligencias, indicando que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la COMISARÍA DE FAMILIA y se notificaría a la Procuraduría Provincial de Manizales, para lo de rigor.

Mediante auto de 01 de septiembre, decretó las pruebas con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, ordenando la valoración psicológica y socio familiar a los progenitores y a la niña, y a través de ella, determinar la idoneidad de los padres para ejercer el cuidado y custodia de su hija.

Y citó a la audiencia de fallo que hoy nos ocupa (f. 5-7 carpeta del juzgado).

### **CONSIDERACIONES:**

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 4 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimanada insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante la pérdida de competencia de la entidad administrativa, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho judicial verificar si a la niña DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, al interior del hogar materno con ocasión al rol de sus progenitores ALBENY VILLEGAS GALVIS y MÓNICA QUINTERO BLANDÓN, y en caso de ser así, y dada la pérdida de competencia declarada por la Comisaría de Familia encargada del proceso, definir la medida y determinaciones para ser aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adecuadas en clave de sus prerrogativas.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018

## PRESUPUESTOS JURÍDICOS

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

A su turno, el artículo 9° *ibidem* demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

*“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.* (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.*

*“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos”.*

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018

*conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

*“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.*

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o niña en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y niñ@s sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó:

*“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

## **EXAMEN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

En cuanto a las diligencias seguidas por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de la niñ@a DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO; aperturó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en razón a la violencia sexual de la cual fue víctima la niñ@a por parte de su hermano JHON ELKIN, propiciada por la separación de la pareja, al quedar el padre como responsable de la función ejecutiva familiar y del cuidado de sus hijos mayores, sin desconocer que la situación ya se había presentado cuando estaban juntos, motivo por el cual, la niñ@a informó que sus padres los habían reprendido comprometiéndose a eliminar esa conducta, en igual sentido refirió el padre lo sucedido, sin embargo, en la nueva valoración negó la madre los hechos, atribuyéndolos a la falta de cuidado del padre, ejerciendo ambos un estilo de crianza negligente que no protegió a DANNA MARITZA en su integridad personal y moral.

La entidad administrativa avocó el conocimiento del proceso, impuso la medida preventiva de ubicación de la niñ@a primero en hogar de paso y posteriormente en el hogar de su tía

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018

materna, señora MARÍA ORFILIA QUINTERO BLANDÓN, donde la niña ha permanecido todo este tiempo y donde se le han garantizado todos sus derechos.

En la valoración socio familiar realizada se encontró que las condiciones de vida de DANNA MARITZA en el hogar de su tía garantizan sus derechos y posibilita su desarrollo integral, pues la señora MARÍA ORFILIA y su esposo JHON FREDDY son reconocidos como figura de autoridad y protección para la niña; los padres no aportan cuota alimentaria fijada y la relación con su hija y comunicación es esporádica, distante y telefónica, aunque ambos manifiestan su deseo de mejorar la relación con su retoño.

La niña estuvo vinculada a la modalidad de apoyo-apoyo psicosocial especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, en compañía de la tía, reportando el cambio de conducta de la niña y el fortalecimiento afectivo de la relación materno filial con su tía.

Como el proceso había tenido su génesis desde el 17 de julio del año próximo anterior, y no se había definido la situación jurídica de la niña, por oficio de 24 de agosto, la COMISARÍA DE FAMILIA remitió el proceso a esta judicatura, declarando la pérdida de competencia para actuar en este proceso.

Para este juzgador es claro que el trámite del PARD sigue diferentes etapas y al revisar la historia de atención se encontró ausente la audiencia de declaratoria de vulneración de los derechos de la niña y la publicación del edicto emplazatorio en la página que para el efecto tiene el ICBF.

Determinada la ausencia de acciones en el trámite del proceso, se constató que las realizadas por la entidad administrativa no violaron el derecho fundamental de defensa, pero si confluyeron incompletas y desidiosas.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o niña”**. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y niñas con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

#### **Análisis Del Material Probatorio:**

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos de la menor de edad a tener una familia, toda vez que la decisión de retiro de su medio familiar al hogar de su tía, debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que el entorno familiar de cada uno de los progenitores, quienes a la postre se vincularon a la modalidad de apoyo emprendidas por

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018

el Operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR y la misma COMISARÍA DE FAMILIA, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que la COMISARÍA DE FAMILIA continuó con el PARD aperturado en favor de DANNA MARITZA, procuró la vinculación al proceso de los progenitores, para lo cual, a través del tiempo transcurrido, realizó los llamados y citaciones correspondientes, propiciando la oportunidad a la familia de empoderarse de la situación y asumir los roles que les correspondían.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar a la niña de su entorno familiar, giró alrededor de la falta de garantías para proteger su integridad personal, por la violencia sexual de la cual fue víctima, aunado a las dificultades de comunicación de los padres, aún después de transcurrido un tiempo prudencial desde la separación, evidenciadas por medio de la valoración probatoria ordenada, no garantizan un ambiente armónico donde se facilite el desarrollo sano, es menester explicar que en efecto la madre últimamente ha modificado su conducta y se está acercando afectivamente a su hija, proponiendo el reintegro familiar, pero resulta contradictorio que manifieste, que hace dos meses instauró su relación de pareja y que la niña afirme que esa relación de la madre fue la causante de la separación de sus padres, puesto que si sólo cuenta con dos meses de instaurada, no es tiempo prudencial para concluir que le ofrece la estabilidad y la protección que requiere DANNA MARITZA, y si la relación se configuró desde hace más de un año, no es congruente conceptuar, que ahora sí es cuando la madre cuenta con recursos para hacerse cargo de su hija.

En la valoración pericial de 09 de octubre anterior, se concluyó que la señora MÓNICA QUINTERO BLANDÓN cuenta con recursos personales garantes de los derechos de su hija, siendo visibilizada como figura de protección y de cuidado para ella; y en cuanto al señor ALBENY VILLEGAS GALVIS, su ubicación en el municipio de Manzanares a raíz de la venta de la finca para separar el patrimonio con su compañera, le ha generado falta de estabilidad económica y laboral, aspecto que aunado a la presencia en su hogar del agresor de su hija, descartan la posibilidad de que ese hogar pueda ser el medio de cuidado y protección para DANNA MARITZA.

En las diferentes valoraciones e informes se ha informado del bienestar de DANNA MARITZA en el hogar de la tía MARÍA ORFILIA, quien le ha brindado afecto, protección, comprensión y cuenta con los medios personales y morales para estimular el desarrollo armónico de su sobrina. Es en este medio familiar donde le proporcionan estabilidad y satisfacción de sus necesidades básicas, aparte de un ambiente armónico, y amoroso.

#### **Caso Concreto:**

En principio, constatados los hechos denunciados por la docente orientadora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LLANADAS, dando a conocer la violencia sexual y psicológica del hermano hacia la niña, y que luego de realizar la valoración inicial integral asumió como medida preventiva de protección su ubicación en el hogar de su tía materna, la COMISARÍA DE FAMILIA ordenó vincular a ambas a la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, logrando superar sus dificultades personales y mejorar su autoestima y valía personal, orientando a la tía en la asunción de su responsabilidad de protección, estableciendo una vinculación afectiva fuerte y profunda entre ambas.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018

Sabido es que el Código de la Infancia y la Adolescencia aplica plenamente lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, norma superior que tiene como eje central la protección integral del menor como sujeto de derechos, concepto que entre otras cosas impone entender que el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella es el objetivo fundamental de cualquier sistema de protección, siempre y cuando no existieran elementos contundentes que determinaran que el interés superior de aquélla se vería protegido de una mejor manera con la separación de su núcleo de origen.

Significa lo anterior que el separar a los menores de sus familias, ya en hogares sustitutos o por una declaratoria de adoptabilidad es y sigue siendo la decisión más drástica y extrema de las medidas previstas por el CIA, lo cual obliga al Estado a observar una serie de requisitos que le permitan tener la certeza de que definitivamente la familia de origen o quien tuviere a cargo el cuidado, crianza o educación del niño, niña o niña no pueden asumir su cuidado ni asegurar el restablecimiento de sus derechos.

Si bien el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla varias medidas de restablecimiento de derechos, habiendo la COMISARÍA DE FAMILIA aplicado ya la ubicación en medio familiar con su tía, considera este Despacho que, garantizados los derechos de la niña, deberá realizarse un compás de espera para que la madre obtenga el reintegro familiar de su hija, pues es apenas ahora, cuando está acercándose a ella, luego de más de dos años de separación, sin tener contacto físico, ni telefónico. Así las cosas, es preciso desarrollar un proceso que les permita acercarse y retomar su relación, aunada a que DANNA MARITZA no ha compartido con la pareja de la madre y este puede ser un factor de conflicto y desajuste para ella, pues la misma niña lo manifiesta cuando dice: *"me sentiría rara viviendo con un hombre que no es mi padre"*, es necesario que los sentimientos de rechazo y de culpa sean sanados en ambas para lograr estabilidad emocional y garantizar una relación armónica familiar, validando que el hogar de la tía es reconocido por todos los integrantes del núcleo familiar como garante de sus derechos, porque se erige la niña como referente de cuidado y protección idóneo.

Se dispone continuar la ubicación de la niña en el hogar de la tía, efectuando la COMISARÍA DE FAMILIA el seguimiento al proceso por espacio de seis (06) meses, tiempo en el cual deberá la madre vincularse a un proceso terapéutico que le permita acercarse afectivamente y físicamente con la niña para recuperar su custodia y cuidado.

Ambos padres deben cumplir con la cuota alimentaria de su hija, asumiendo su responsabilidad con su sostenimiento y participar de un proceso terapéutico que les permita mejorar su comunicación y superar sus diferencias, en beneficio del ejercicio de su rol parento filial con todos sus hijos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la niña DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO, tiene **garantizados** sus derechos fundamentales a la vivienda, educación, salud y a los alimentos, **restablecidos** también su derecho a tener una familia y no ser separada de ella y al debido proceso con la presente audiencia.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00108-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS  
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO  
SENTENCIA No. 018

**SEGUNDO: DISPONER** la continuidad de la ubicación de la niña **DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO**, en el hogar de su tía materna, señora **MARÍA ORFILIA QUINTERO BLANDÓN**, teniendo en cuenta el reconocimiento como figura garante de cuidado y protección para el ejercicio de los derechos de su sobrina, ello, por el término de 6 meses; es decir, que ésta decisión superado este tiempo señalado deberá estudiarse nuevamente por la **COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES – CALDAS**, quien superada la valoración de las condiciones existentes y el progreso que arroje el tratamiento que se impone necesario consumir, precisará si en lo sucesivo la menor de continuar con su tía o en su defecto ya es momento de regresar al lado de su progenitora.

**TERCERO: DISPONER** el envío del proceso a la **COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES – CALDAS**, de donde provino el trámite de marras por pérdida de competencia, para efectos del cumplimiento a las decisiones ordenadas en este proveído, esto es:

- La vinculación de los padres a un proceso terapéutico que les permita mejorar la comunicación, superar sus dificultades y ejercer su rol parento filial de manera armónica y comprometida con todos sus hijos.
- Propiciar el acercamiento de la niña con sus padres, especialmente con la madre encaminado a la recuperación de la relación materno filial y la superación de los conflictos emocionales generados por la separación.
- Hacer un seguimiento al proceso por espacio de seis (06) meses, que permita asumir la medida de restablecimiento de derechos definitiva en beneficio de **DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO**, como se explicó anteriormente.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, para que se cumpla lo dispuesto.

La presente decisión se notifica en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISUO DEL CIRCUITO  
MANZANARES, CALDAS.

La Presente Sentencia es Notificada por Estado N°. \_\_\_\_  
a las partes Hoy, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR  
SECRETARIO